

SECRETARÍA: Recibido en la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente tramite a fin de proceder a resolver recurso de reposición. Queda para proveer lo pertinente.

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
AUTO No. 1646
RAD: 020-2020-00196-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante a través de apoderada judicial, en contra de los numerales 3 y 4 del **Auto No. 1535 de fecha 21 de noviembre, notificado por estados el 22 de noviembre de 2022**, por medio del cual este Juzgado avoco y señaló fecha y hora a fin del llevar acabo la diligencia objeto de comisión y designo auxiliar de la justicia, despacho comisorio remitido por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Como sustento del recurso, la parte actora alude sobre la designación del auxiliar de la justicia para la diligencia de inspección judicial, el numeral tercero en el que se dispone la realización de la diligencia de inspección judicial con acompañamiento de auxiliar de la justicia, y el numeral cuarto en el que se ordena la información de tal designación, es objeto de reposición, ya que, si bien no se oponen a la realización de la práctica de esta prueba, indican que al tenor literal de la norma vigente y aplicable, esto es el artículo 2.2.3.7.5.3. del citado Decreto 1073 de 2015, regula la diligencia así;

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Manifiesta que no es procedente realizar nombramiento de auxiliar de la justicia, en el presente caso, toda vez que la Ley NO lo prevé de esa forma, y la finalidad de esta diligencia no es otra distinta a: (i) identificar el inmueble, (ii) hacer examen y reconocimiento de la

zona objeto de gravamen y (iii) autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y que lo procede para cumplir lo requerido por dicha disposición normativa, es el acompañamiento que para ese momento pueda prestar un funcionario de GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A E.S.P.

Alude que la presencia de un auxiliar de la justicia no es necesaria en el desarrollo de la diligencia, por lo que solicita se ordene reponer parcialmente los numerales tercero y cuarto de la mencionada providencia, desistiendo de la decisión adoptada por este despacho, de nombrar auxiliar de la justicia para la fijada diligencia de inspección judicial.

Presentado el escrito de reposición, mediante el **Auto No. 1603 del 6 de diciembre de 2022**, se puso en conocimiento del **Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá**.

Corrido el correspondiente traslado, la parte contraria guardó silencio, por lo que se procede a resolver el recurso, previas las consideraciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal, en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Revisado el asunto de la referencia observa el Juzgado, que las presentes diligencias se emitió auto avocando conocimiento y se señaló fecha y hora a fin de llevar acabo la diligencia de inspección judicial remitida por el **Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso **Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica**, adelantado por el **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.**, contra la **Comercializadora Velazor S.A.S.** consistente en la inspección judicial del terreno requerido en servidumbre sobre el predio denominado **“LOTE # 1”**, ubicado en la vereda el **Hormiguero**, Departamento de Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-590767** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora bien, el Despacho encuentra que dado la índole de los hechos que deben examinarse en el presente asunto y como quiera que la demostración de los mismos exige especiales conocimientos científicos, técnicos y/o artísticos, considera necesario el juzgado asesorarse del auxiliar de la justicia, que ha sido designado para que brinde el acompañamiento en la fecha y hora señalados, y que dicha decisión está inmersa dentro de las facultades del artículo 169 y 237 del Código General del Proceso.

En este sentido, el recurso no está llamado a prosperar, toda vez que si bien es cierto la recurrente menciona que, al tenor literal de la norma vigente y aplicable al artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, regula la diligencia, no es menos cierto que el mismo no prohíbe la presencia del auxiliar de la justicia, como también se recuerda que esta servidora judicial es la comisionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado no repondrá la providencia atacada, de acuerdo con esto, se mantendrá incólume tal decisión.

RESUELVE:

NO REPONER para revocar los numerales 3 y 4 del **Auto No. 1535 notificado por estado del 22 de noviembre de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. -



ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 1 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2023

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA
Secretario